

885/11

 GOBIERNO
DE ARAGON



 GOBIERNO
DE ARAGON

885/117

t

Año de 1780

Orden al Convento, por la
que se manda que en confor-
midad de la N.^a Real de 8 de
Sobre que los Depositos de mayo-
razgo, y otras pias; las escritu-
ras q.^e se hicieren de poca cantidad
no se tixen con el impresor viro en
la forma regular

OR las diligencias practicadas para la debida execucion de la Real Cedula de 19. de Marzo de este año, que trata de la imposicion de Censos redimibles sobre la Renta del Tabaco de los capitales existentes en el Reino, se ha enterado el Consejo de los perjuicios que en varias Provincias se ocasionarian á los interesados en los Reales Mayordomios, Patronatos, y Obras Pias á quienes pertenecian capitales de corta entidad, y á presento de los gastos que se originarian en la imposicion, y otorgamiento de las Escrituras para cada uno, no se compondrian en la regla general, como se ha propuesto por algunos comisionados. Con este motivo ha meditado el Consejo los medios de que se podría usar para remover los perjuicios que han ocurrido en este particular, y considerando por una parte los beneficios que resultan á los interesados de una imposicion sobre fincas seguras, y con el mayor resguardo que se dá en el día, sin exponer estos capitales á cortar á que con las nuevas imposiciones reducciones, disminuciones en diligencias de imposicion, y calificacion de las fincas, se ocasionarcan, y pierdan, y por consecuencia los Reales Patronatos, y Obras Pias á que pertenecian, de que hay repetidos ejemplos; y que de no imponerse estos capitales cortos se pierda una gran porcion de los beneficios, y utilidad en ellos de los beneficiarios, y utilidades que S. M. por su Real munificencia ha querido franquear á todos; y atendiendo por otra á evitar, que de imponerse baxo de las mismas reglas, y solemnidades prescriptas, se les ocasionen el gravamen de los derechos de copias de Escrituras, y demás, pues excederia al importe de el principal: para ocurrir á estos inconvenientes, ha resuelto por punto general, que deben imponerse sobre la Renta del Tabaco, con arreglo al Real Decreto de S. M. de 15. de Marzo de este año, inserto en la Real Cedula de 19. del mismo, todos los capitales imponibles pertenecientes á Memorias, y Obras pias, aunque sean de corta entidad, y sin diferencia de cantidades; y que para escusar gastos, y perjuicios á los interesados, de todos los que no lleguen á dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manuscrita, porque no será facil que en los huecos del Protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse de cada fundacion, ú Obra pia, y de los reditos que la pertenezcan, cuidando de que se consigne la paga de estos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, ó en el mas inmediato, si no la hubiese en él, dandose á cada interesado el correspondiente Testimonio con la debida, y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciendose todo de oficio, y tomándose la razon en las respectivas Contadurias por una copia á la letra de la Escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el

Fuz-

Fuzgado de Obras pias, para que siempre conste; y que lo mismo se execute en los capitales de Vinculos, Mayorazgos, y Patronatos, con sola la diferencia, de que la copia de la Escritura, con las tomas de razon en las Contadurias, se coloque en el Oficio del Escribano del Numero, y Ayuntamiento, que actúe en estas diligencias.

Participo á V. de orden del Consejo, para que, con arreglo á esta providencia, disponga el cumplimiento de lo que se previene en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para pasarlo á su noticia.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 24. de Julio de 1780.

S. M. P. de Arrieta

de Arrieta

2^{mo}
Ex. Senor.

Qual exemplar abadesmo, ha mandado
el Consejo se comuniquese (como lo hago) a los
Correidores, Intendentes, y R. R. de Arzob. y
Obispos, para la imposicion de la Tercia del
Tabaco con cargo a los Reales, por S. M.
de todos los Capitales y pueblitos pertenecientes
a memoria y otras pias aunque sean de corta
cantidad, y sin diferencia de cantidades, en la
conformidad que en la citada orden se contiene:
Lo participo a V. E. de la del Consejo para que
lo haga presente en el Acuerdo de la Real
Audiencia para su inteligencia; pasando
V. E. un exemplar al Ministro encargado
de la ejecucion de la R. Cedula expedida en el
cuanto, para su observancia y cumplimiento
en la parte que le correspondia; y Ex. no de

era mediana V. E. auiso para noticia de

Consejo.

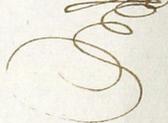
Disposiçõe de V. E. m. S. S.

Julio 24 1786.

Emo or
A. S.

mp
D. Pedro Escobedo

D. Anrieta



Emo or
D. S. Marg. S. Navarro.

na milia Ob... para...

Consejo

Legisla...

...

...

...

...

...

...

...



Para despachos de o'ic' & quatro r'f's.

ELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y
COCHENTA.

Torreg^a Agosto prim.^o de 1766 Acu. Gen.^a

Auto
de
lepa
mg.
millan
millan
brunza
Mon

Obedecere la orden del Consejo, que expresa la can-
ta & D.ⁿ Pedro Escalano de Anieza su fecha vein-
te y quatro de Julio mas cerca pasado, junto se
á las antecedentes, y se tenga presente para los
casos, que en lo sucesivo ocurran

[Handwritten signature]



de los despachos de lo quarto año
ELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA.



Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre

Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre

Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre